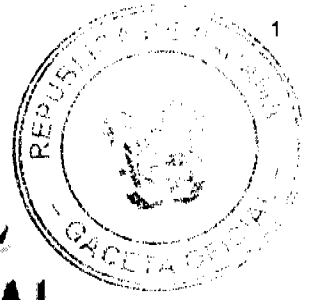




GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá miércoles 19 de diciembre de 2007

N° 25943

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 52

(De martes 11 de diciembre de 2007)

"QUE REGULA LAS ACTIVIDADES METROLÓGICAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 97 Y DEROGA EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LA LEY 23 DE 1997".

Ley N° 54

(De viernes 14 de diciembre de 2007)

"QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 27 DE AGOSTO DE 2007".

Ley N° 55

(De viernes 14 de diciembre de 2007)

"QUE MODIFICA LA LEY 1 DE 1965, SOBRE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, LA LEY 51 DE 1975, SOBRE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, Y LA LEY 13 DE 1997, SOBRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN"

Ley N° 56

(De viernes 14 de diciembre de 2007)

"QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 132

(De viernes 7 de septiembre de 2007)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A LA LICENCIADA DILSA LEDY CANO DE PENEDO LA LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 211

(De lunes 19 de noviembre de 2007)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS CENSOS QUE SE LEVANTARAN EN LA DÉCADA DEL 2010".

Decreto N° 143

(De jueves 15 de noviembre de 2007)

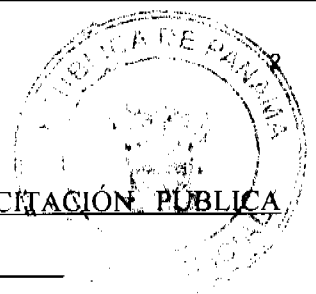
"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ECONOMIA, ENCARGADO".



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución N° 81

(De viernes 30 de noviembre de 2007)



"POR LA CUAL SE ADJUDICA DEFINITIVAMENTE EL CONTRATO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. PMDSCH-C1/II-07-2007"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 153-2007
(De martes 9 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA GENERAL A CAPITAL BANK, INC. PARA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO DE BANCA"

Resolución J.D. N° 017-2007
(De martes 9 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE NOMBRA AL LICENCIADO AMAURI A. CASTILLO, SECRETARIO GENERAL, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, A PARTIR DEL DIEZ (10) Y HASTA EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 221-07
(De miércoles 29 de agosto de 2007)

"POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE BONOS HIPOTECARIOS RESIDENCIALES DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA) S.A. EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO DE HIPOTECAS RESIDENCIALES/JULIO 1994"

AVISOS / EDICTOS

LEY No. 52

De 11 de diciembre de 2007

**Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá,
y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II
de la Ley 23 de 1997**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

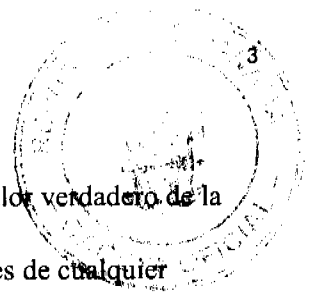
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y las disposiciones generales para la organización y el régimen jurídico de las actividades metrológicas en la República de Panamá, con el fin de satisfacer las necesidades del desarrollo de la producción, así como establecer la equidad en las transacciones comerciales y la confiabilidad en las mediciones en el campo de la salud, la industria, el comercio y en los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, para garantizar una mejor calidad de vida de la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aprobación de modelo.* Decisión de carácter legal, basada en el informe de evaluación, que establece que el modelo de un instrumento de medición satisface las exigencias reglamentarias aplicables y que puede utilizarse en el campo reglamentario, dando resultados de medidas confiables durante un periodo definido de tiempo.
2. *Calibración.* Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por el instrumento o sistema de medición o los valores representados por una medida materializada o un material de referencia y los valores correspondientes a los patrones utilizados.
3. *Control metrológico.* Término genérico utilizado para designar el conjunto de actividades y procedimientos legales a los cuales deben ser sometidos los instrumentos de medición.
4. *Consejo Nacional de Metrología.* Organismo que tiene por objeto establecer los medios para alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones que se realizan en Panamá.





5. *Exactitud de la medición.* Aproximación más cercana entre el resultado de una medición y el valor verdadero de la magnitud medida.
6. *Instrumento de medición.* Todo elemento, medio o aparato, apto para contar o determinar valores de cualquier magnitud o dispositivo diseñado para hacer mediciones, solo o junto con otros dispositivos.
7. *Instrumento de medición reglamentado.* Aquel instrumento de medición contenido y regulado en un reglamento metrológico vigente.
8. *Magnitud.* Atributo diferenciable cualitativamente y determinable cuantitativamente.
9. *Medición.* Conjunto de operaciones que tienen como objetivo determinar el valor de una magnitud.
10. *Método de medición.* Secuencia lógica de operaciones, generalmente descritas, usada en la ejecución de las mediciones de acuerdo con un principio dado.
11. *Metrología.* Ciencia de las mediciones, que tiene por objeto el estudio de las propiedades medibles, las escalas de medida, los sistemas de unidades, los métodos y las técnicas de medición y de la evolución de estos, así como la valoración de la calidad de las mediciones y su mejora constante, para facilitar el progreso científico, el desarrollo tecnológico, el bienestar social y la calidad de vida.
12. *Laboratorio Nacional de Metrología.* Organismo que tiene a su cargo tareas técnicas específicas del Consejo Nacional de Metrología, incluyendo principalmente las vinculadas con el establecimiento, la conservación y la diseminación de los Patrones Nacionales de Medida.
13. *Patrón de medida.* Medida materializada, instrumento de medición, material de referencia o sistema de medida, destinado a definir, materializar, conservar o reproducir una unidad o uno o más valores de una magnitud, para servir de referencia.
14. *Patrón internacional de medida.* Es el reconocido por acuerdo internacional para servir internacionalmente de base para asignar valores a los otros Patrones Nacionales de Medida de la magnitud específica.
15. *Patrón Nacional de Medida.* Es el reconocido por una institución nacional para servir de base para asignar valores a los otros patrones de referencia y de trabajo de esa magnitud específica dentro del país.
16. *Reglamentos metrológicos.* Reglamentos técnicos en materia metrológica, usualmente adoptados de las recomendaciones internacionales publicadas por la Organización Internacional de Metrología Legal y otros que el país necesite, debidamente adoptados de conformidad con el procedimiento establecido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1997.
17. *Sistema Internacional de Unidades de Medida.* Sistema coherente de unidades, adoptado y recomendado por la Conferencia General de Pesas y Medidas.
18. *Supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición.* Examen de un instrumento de medición para asegurar que la marca de verificación y/o el certificado son válidos, que ningún sello esté dañado, que el instrumento no ha sufrido modificaciones evidentes después de su verificación y que sus errores no sobrepasen los máximos tolerados en servicio.

La supervisión o la fiscalización pueden efectuarse en cualquier momento, aun dentro del lapso de validez de la verificación periódica.

19. *Trazabilidad.* Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por lo cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, normalmente nacionales o internacionales, mediante una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.
20. *Unidad de medida.* Magnitud particular de valor unitario, definida y adoptada convencionalmente, con la cual son comparadas otras magnitudes del mismo tipo para expresar la cantidad relativa a esa magnitud.
21. *Verificación de un instrumento de medición.* Procedimiento, diferente a la aprobación de modelo, que incluye el examen y sellado y/o emisión de un certificado de verificación, que comprueba y confirma que el instrumento de medición cumple con las exigencias reglamentarias.
22. *Verificación inicial.* Es la que se realiza a un instrumento de medición que no ha sido verificado previamente.
23. *Verificación periódica.* Cualquier verificación de un instrumento de medición después de una verificación, incluyendo la verificación periódica obligatoria y la verificación luego de reparación.

Capítulo II

Sistema Nacional de Unidades de Medida

Artículo 3. Se establece como sistema nacional de unidades el Sistema Internacional de Unidades de Medida, para expresar las distintas magnitudes de medida en todo el territorio nacional.

Se excluyen del sistema nacional de unidades los bienes o los servicios destinados a la exportación, si la parte compradora exige expresar las magnitudes en unidades ajenas al Sistema Internacional de Unidades de Medida.





Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, a solicitud del Consejo Nacional de Metrología, podrá establecer, mediante decreto ejecutivo, el uso legal de unidades no incluidas en el Sistema Internacional de Unidades de Medida y magnitudes o coeficientes, sin dimensiones físicas, que se consideren esenciales para ciertas mediciones.

Artículo 5. La difusión de las unidades de medida que componen el sistema nacional de unidades es competencia del Estado y se efectuará tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas derivadas de convenios internacionales y nacionales suscritos por el Estado. Las unidades del sistema nacional de unidades se oficializarán mediante Patrones Nacionales de Medida.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, por intermedio del Consejo Nacional de Metrología y demás entidades competentes en materia metroológica, podrá suscribir convenios de cooperación o establecer otros mecanismos de colaboración con entidades públicas y privadas, y le corresponderá al Consejo Nacional de Metrología ejercer la dirección y coordinación de los trabajos correspondientes.

Artículo 7. El Consejo Nacional de Metrología propondrá al Órgano Ejecutivo el establecimiento y reconocimiento de los Patrones Nacionales de Medida que constituyen la base para las cadenas de trazabilidad en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Se prohíbe emplear unidades de medidas distintas de las unidades legales establecidas por el Estado en los ámbitos de la actividad económica, de los servicios públicos, de la salud, de la seguridad pública, de los actos jurídicos y las actividades administrativas. No obstante, esta prohibición no afecta los campos de la navegación marítima y el transporte aéreo y por vía férrea, en los que se admiten unidades de medidas distintas, previstas por acuerdos y convenios internacionales.

Artículo 9. Las escuelas de enseñanza básica, media e intermedia, públicas y particulares, deberán incluir en sus programas de estudio la enseñanza del Sistema Internacional de Unidades de Medida.

Capítulo III

Consejo Nacional de Metrología

Artículo 10. Se crea el Consejo Nacional de Metrología, como organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, cuya labor principal será la de elaborar los reglamentos, en calidad de comité sectorial de normalización, para todos los temas metroológicos en el territorio nacional, con la finalidad de establecer los medios para alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones que se realizan en Panamá.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Metrología velará y colaborará con el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos, las resoluciones y las reglamentaciones técnicas, así como con la promoción de las actividades metroológicas en el territorio de la República.

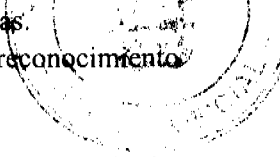
Artículo 12. El Consejo Nacional de Metrología dispondrá de la organización interna que garantice su mayor eficiencia, y elaborará su reglamento interno.

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas que operan en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, prestarán su colaboración y suministrarán la información y la documentación que les requiera el Consejo Nacional de Metrología para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo Nacional de Metrología:

1. Proponer, facilitar, recomendar y promover los medios y los mecanismos necesarios para alcanzar la uniformidad y la confiabilidad de las mediciones que se realizan en Panamá.
2. Asesorar al Órgano Ejecutivo sobre temas relacionados con la aplicación de la metrología en el territorio nacional.
3. Promover y fomentar la enseñanza de la metrología, como ciencia de las mediciones, en todos los niveles educativos.
4. Elaborar propuestas y proponer reglamentos técnicos en el área metroológica, de acuerdo con las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal u otros organismos de normalización, y en atención a las necesidades y avances nacionales. Además, deberá someterlos y participar del proceso de discusión y/o aprobación que realiza la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Recomendar al Órgano Ejecutivo lineamientos para el desarrollo de la metrología en Panamá y su aceptación en el mundo, en defensa de los derechos del consumidor, del medio ambiente y de la salud, y para promover la competitividad de la producción nacional.
6. Recomendar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo Patrones Nacionales de Medida para su reconocimiento y declaración.
7. Fomentar el uso del Sistema Internacional de Unidades de Medida.
8. Coordinar con los diferentes ministerios, instituciones y universidades las acciones relacionadas con la metrología.
9. Velar por el cumplimiento de los reglamentos metroológicos.



- 
10. Trabajar en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación y demás entidades vinculadas.
 11. Promover la representación internacional de los cuerpos metrológicos nacionales y facilitar su reconocimiento internacional.
 12. Servir de enlace a las autoridades e instituciones en materia metrológica.
 13. Asesorar y supervisar los cuerpos nacionales a los cuales se les han delegado tareas referentes a la metrología.
 14. Proveer información apropiada al público acerca del sistema metrológico nacional, y promover mecanismos de difusión del Sistema Nacional de Unidades de Medida y de la infraestructura metrológica nacional.
 15. Designar e incorporar comités o comisiones técnicas de apoyo para la realización de asignaciones, funciones, análisis y estudios requeridos por el Consejo Nacional de Metrología.
 16. Conocer de los informes periódicos que rinda el Director del Laboratorio Nacional de Metrología, con la correspondiente intervención de los representantes.
 17. Establecer y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
 18. Ejercer las demás funciones que determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Metrología estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
5. Un representante de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
6. Un representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
7. Un representante del Consejo de Rectores.
8. Un representante de la Autoridad Nacional del Ambiente.
9. Un representante de la Dirección General de Aduanas.
10. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
11. Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios de Panamá legalmente constituidas.

A todas las reuniones del Consejo Nacional de Metrología deberán asistir el Director General del Laboratorio Nacional de Metrología, quien actuará como Secretario, y un representante de la Contraloría General de la República.

Los integrantes del Consejo Nacional de Metrología serán nombrados por las autoridades máximas de las instituciones en las que laboran, y deberán contar con reconocida solvencia académica y científica. El periodo de designación de los integrantes será por dos años y actuarán ad honórem.

El Consejo Nacional de Metrología se reunirá, por lo menos, cada seis meses.


Artículo 16. El Consejo Nacional de Metrología podrá designar o incorporar los comités técnicos o consultivos que juzgue convenientes para el cumplimiento de sus funciones, así como para la realización de estudios y análisis técnicos.

Capítulo IV

Laboratorio Nacional de Metrología

Artículo 17. El Consejo Nacional de Metrología designará, mediante resolución motivada, la entidad que ejercerá las funciones de Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 18. El Laboratorio Nacional de Metrología tendrá las siguientes funciones:

- 
1. Establecer, conservar y diseminar los Patrones Nacionales de Medida y garantizar la trazabilidad internacional de estos.
 2. Dirigir, ejecutar y coordinar investigaciones y actividades científicas en el ámbito nacional para el desarrollo de la metrología, y establecer programas de comparación de laboratorios de calibración y ensayos, que fomenten el logro de evidencias objetivas sobre la competencia técnica de estos y la trazabilidad y la confiabilidad de los resultados de las calibraciones y los ensayos realizados en Panamá.
 3. Fungir como el Laboratorio Nacional de Metrología de Panamá, de acuerdo con los términos utilizados por el Buró Internacional de Pesas y Medidas, y asumir las responsabilidades nacionales e internacionales que esto representa.
 4. Participar en los trabajos científicos internacionales vinculados con la metrología, en comparaciones internacionales o regionales de patrones y de instrumentos de medición, para facilitar los reconocimientos entre laboratorios nacionales.
 5. Ejercer la representación nacional en los organismos internacionales o regionales dedicados específicamente a la metrología, como la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, el Buró Internacional de Pesas y Medidas, la Organización Internacional de Metrología Legal, el Sistema Interamericano de Metrología y otros en el campo de las

mediciones.

6. Procurar el reconocimiento internacional de las capacidades de medición y calibración del país.
7. Establecer las jerarquías o clases de los instrumentos de medición, y controlar la vigencia de los patrones.
8. Disponer de una base de patrones de exactitud adecuada a las necesidades nacionales, para garantizar la trazabilidad de las unidades de medida en la ciencia, en el comercio y en la industria en el país.
9. Ofrecer servicios de metrología, calibraciones, control metrológico y verificaciones periódicas en las áreas donde lo amerite.
10. Recomendar propuestas de reglamentos metrológicos, de acuerdo con las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal para la consideración del Consejo Nacional de Metrología.
11. Celebrar convenios de colaboración y de investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas nacionales e internacionales.
12. Promover la participación y la realización de trabajos de investigación científica y desarrollo tecnológico nacional e internacional vinculados con la metrología.
13. Contar con el personal técnico altamente calificado, que permita el mantenimiento de los Patrones Nacionales de Medida, las realizaciones de investigaciones y las publicaciones científicas.
14. Establecer su programa operativo anual y su reglamento de funcionamiento.
15. Realizar las actividades y demás funciones que le asigne esta Ley, los reglamentos y las resoluciones.
16. Realizar las que se requieran para su funcionamiento eficaz y eficiente, así como las demás que le asigne o encomiende el Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 19. El Laboratorio Nacional de Metrología contará con un Director General, quien lo representará y establecerá la estructura interna necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 20. El Director General del Laboratorio Nacional de Metrología deberá realizar las siguientes funciones:

1. Preparar y administrar el presupuesto y el plan de trabajo anual del Laboratorio Nacional de Metrología.
2. Asegurar la participación del Laboratorio Nacional de Metrología en actividades metrológicas nacionales y regionales, a través de los organismos regionales de metrología correspondientes.
3. Representar al Laboratorio Nacional de Metrología ante las autoridades nacionales y extranjeras y los organismos internacionales.
4. Fungir como Secretario del Consejo Nacional de Metrología.
5. Establecer y mantener relaciones con los organismos de metrología internacionales.
6. Rendir informes periódicos de ejecución al Consejo Nacional de Metrología.
7. Realizar todas las actividades requeridas para el debido cumplimiento de las funciones del Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 21. Para cumplir con las atribuciones y obligaciones propias del Laboratorio Nacional de Metrología, la entidad a la que se le asigne esta función podrá recibir aportes del Estado y del sector privado.

Capítulo V

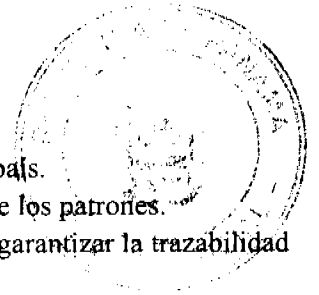
Patrones Nacionales de Medida y la Trazabilidad

Artículo 22. Los Patrones Nacionales de Medida, que representan físicamente las unidades de medida oficiales de la República de Panamá, serán reconocidos y declarados por el Órgano Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Metrología.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Metrología propondrá y recomendará al Órgano Ejecutivo los Patrones Nacionales de Medida y los instrumentos de comparación, para garantizar la trazabilidad nacional de los otros patrones de referencia y de trabajo que se utilizan en la República de Panamá, para fines científicos, de los servicios públicos, comerciales e industriales.

Los Patrones Nacionales de Medida serán designados mediante decreto ejecutivo y serán custodiados por el Laboratorio Nacional de Metrología o por el laboratorio que el Consejo Nacional de Metrología designe.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Metrología, por intermedio del Laboratorio Nacional de Metrología, participará en los trabajos científicos nacionales e internacionales vinculados con la metrología, en la comparación internacional de patrones y de instrumentos de medición, y establecerá programas de comparación de laboratorios de calibración y ensayos locales, que fomenten el logro de evidencias objetivas sobre la competencia técnica de estos y la trazabilidad y la confiabilidad de los resultados de las calibraciones, las mediciones y los ensayos realizados en Panamá.





Capítulo VI

Instrumentos de Medición

Artículo 25. Los instrumentos de medición utilizados para la determinación de magnitudes, relaciones o funciones de estas, en el territorio nacional deben mostrar el resultado en las unidades de medidas legales vigentes, de conformidad con el Sistema Nacional de Unidades de Medida.

Artículo 26. Se reglamentarán los instrumentos de medición recomendados por la Organización Internacional de Metrología Legal, los utilizados en transacciones comerciales, en mediciones de la salud y de los servicios públicos, en la seguridad de las personas y los bienes, en el medio ambiente y los otros instrumentos de medición que el Consejo Nacional de Metrología considere pertinente reglamentar.

Artículo 27. Las personas, naturales o jurídicas, que utilizan instrumentos de medición que intervienen en las transacciones comerciales, en el consumo de los servicios públicos, en la confiabilidad de las mediciones en el campo de la salud y en los resultados de los ensayos vinculados con la seguridad pública y el medio ambiente, deben cumplir con las previsiones de esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo VII

Control Metrológico

Artículo 28. El control metrológico será realizado por las autoridades designadas para tal fin, de conformidad con lo que para tales efectos establezcan y dispongan los reglamentos técnicos o los reglamentos metrológicos correspondientes. Este control está dirigido a los métodos y a los instrumentos de medición, así como a las condiciones bajo las cuales se obtienen, expresan y utilizan los resultados de las mediciones.

Artículo 29. La fiscalización y el control metrológico se ejercerá sobre los instrumentos de medida, las instalaciones de medición y la armonización de los métodos de medición que sirvan de base o se utilicen para:

1. Transacciones comerciales.
2. Determinación del consumo en la prestación de servicios públicos.
3. Mediciones que afecten la vida, la salud, la seguridad y el ambiente.
4. Actos de naturaleza judicial, pericial y administrativa.
5. Aprobación de modelo.
6. Fiscalización de instrumentos de medición.
7. Estudios y aplicación de errores máximos tolerados.

Artículo 30. Están sujetos a control metrológico obligatorio los instrumentos de medición reglamentados que están en uso o que se pretendan usar en las mediciones, lo que incluye los instrumentos o patrones utilizados en la verificación de los instrumentos de medición, los empleados en la salud pública, las transacciones comerciales, los servicios públicos, la protección del medio ambiente, la seguridad técnica, los registros oficiales y los involucrados en actividades que afectan a los consumidores o al interés público.

En todos estos casos solo se permite el uso de instrumentos de medición reglamentados que han sido sometidos al control metrológico con resultados satisfactorios.

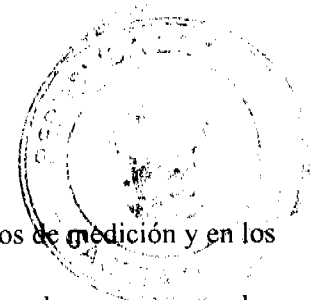
Artículo 31. El control metrológico de los instrumentos de medición es el conjunto de actividades que comprenden:

1. La aprobación de modelo.
2. La verificación inicial.
3. La verificación periódica.
4. La supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición.



Artículo 32. El control metrológico será realizado de conformidad con lo establecido en los reglamentos metrológicos o los reglamentos técnicos que emita la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Dichos reglamentos metrológicos determinarán las modalidades y el alcance del control metrológico que se aplicará para cada caso, adoptando, según sea posible, las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Metrología Legal.

Dentro de las modalidades y el alcance del control metrológico que se ejercerá, los reglamentos técnicos podrán establecer, entre otras, las siguientes:



1. Comprobación de uso o empleo correcto y honesto.
2. Verificación del uso del Sistema Internacional de Unidades de Medida, en los instrumentos de medición y en los métodos para la obtención y expresión de resultados.
3. Fiscalización de las indicaciones correctas sobre cantidad contenida en los productos envasados y preempacados.
4. Inspección ocular para verificar alteraciones y el uso correcto e inalterado de los sellos correspondientes.
5. Comprobación y verificación de la vigencia y validez de certificados de calibración o de verificaciones o certificaciones previas de los instrumentos reglamentados.
6. Decomiso y destrucción de instrumentos de medidas que no cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos metroológicos y que no puedan ser reparados o ajustados.

Artículo 33. La supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición reglamentado se ejercerá por los inspectores o funcionarios de las instituciones y/o entidades designadas en los reglamentos metroológicos o los reglamentos técnicos. La supervisión de uso o fiscalización de un instrumento de medición reglamentado se ejecuta, de oficio o a solicitud de la parte interesada, de acuerdo con los procedimientos que para tales efectos se establezcan.

Artículo 34. Los instrumentos de medición empleados en transacciones comerciales deberán hallarse ubicados en el lugar y en la forma que no afecten la exactitud de las medidas y que permitan la inspección y verificación de las operaciones que se realizarán con ellos.

Artículo 35. Están sometidas a control metroológico, las cantidades y otras especificaciones medibles de los productos objeto de transacciones comerciales, y de los expuestos a la venta, cuyo etiquetado indica su cantidad o especificaciones y deberán cumplir con las especificaciones fijadas en los reglamentos de aplicación.

Artículo 36. El personal técnico de las instituciones y/o entidades designadas para establecer controles metroológicos, previa identificación de sus credenciales, tendrá acceso a los lugares donde se encuentren o puedan encontrarse los instrumentos de medidas y los productos preenvasados, como en fábricas, comercios, bodegas, supermercados, abarroterías, aeropuertos o en cualquier otra instalación utilizada en transacciones comerciales que involucren instrumentos de medición reglamentados.

Capítulo VIII

Calibraciones

Artículo 37. Para el caso de instrumentos de medición reglamentados, el servicio de calibración estará a cargo de los laboratorios públicos o privados debidamente acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación, los cuales deberán trazarse a los Patrones Nacionales de Medida reconocidos.

Parágrafo (transitorio). Se otorgará un periodo de gracia de cinco años para la acreditación requerida ante el Consejo Nacional de Acreditación para los laboratorios públicos o privados que brinden servicios de calibraciones de instrumentos de medición reglamentados.

Artículo 38. Los laboratorios públicos o privados debidamente acreditados extenderán en cada caso el certificado de calibración correspondiente.

Artículo 39. En la calibración de cada instrumento, se aplicarán las tolerancias máximas fijadas en los reglamentos técnicos, emitidos por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 40. Los fabricantes, importadores y reparadores de instrumentos de medición reglamentados están obligados a inscribirse como tales en los registros que al efecto llevará la dependencia correspondiente, en las condiciones, formas y los plazos que establezca la reglamentación.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 41 (transitorio). Las Unidades de Medida del Sistema Inglés de medición, utilizadas actualmente en el mercado local para algunas magnitudes, continuarán vigentes por el término de cinco años, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

El Órgano Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Metrología, podrá extender este periodo de considerarlo necesario.

Artículo 42. El Órgano Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de esta Ley.





Artículo 43. El numeral 3 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 97. Se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias con las siguientes funciones:

- ...
- 3. Promover la aplicación de medidas de control de calidad y el desarrollo de investigaciones en materia de normas.
- ...

Artículo 44. Esta Ley modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 45. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 280 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Miguel González P.
Pedro Miguel González P.

El Secretario General Encargado,

José Domingo Escobar S.
José Domingo Escobar S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE *diciembre* DE 2007.

Martín Torrijos Espino
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Carmen Gisela Vergara
CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias, encargada.



LEY No. 54

De 14 de diciembre de 2007

Que aprueba el ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 2007



LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**, que a la letra dice:

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano,

RECONOCIENDO que el Parlamento Latinoamericano, desde su constitución original mediante la Declaración de Lima de 7 de diciembre de 1964, ha impulsado la integración regional, edificada sobre los principios permanentes de la defensa de la democracia, la no intervención y la autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO que la República de Panamá es Estado Parte en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, aprobado mediante Ley No. 13 de 20 de marzo de 1989, y en calidad de tal, se ha adherido a sus principios;

RECONOCIENDO la contribución constante de la Delegación panameña en el seno del Parlamento Latinoamericano;

COMPROMETIDOS con la proyección progresiva del Parlamento Latinoamericano en el escenario regional;

CONSIDERANDO el contenido del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que establece el régimen nacional de privilegios e inmunidades, entre otros, de los Representantes de Organismos Internacionales, de las Misiones Especiales de los Organismos Internacionales, y de los Miembros de esas Misiones;

RECONOCIENDO el interés del Gobierno de la República de Panamá y de su Asamblea Nacional, para que en la Ciudad de Panamá se establezca la Sede del Parlamento Latinoamericano;

FUNDAMENTÁNDOSE en la aprobación impartida por la Mesa Directiva del Parlamento Latinoamericano, en su sesión del 17 de agosto de 2007, para el establecimiento de la Sede en Panamá, República de Panamá;

RECONOCIENDO que el Presidente del Parlamento Latinoamericano es el representante del Organismo con facultades de suscribir Acuerdos o Convenios, comprometiéndose de esta manera a su representado;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I

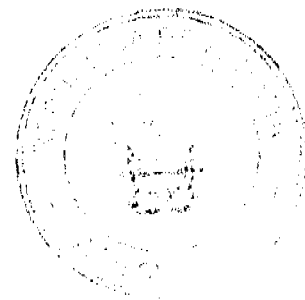
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Acuerdo:

a) la expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá;





- b) la expresión "Parlatino" significa el Parlamento Latinoamericano;
- c) la expresión "Parlamento-Miembro" significa los Congresos y Asambleas Nacionales de los Estados Partes en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano;
- d) la expresión "delegado" significa el integrante de las delegaciones nacionales de cada parlamento miembro;
- e) la expresión "Miembros del Parlatino" significa las autoridades electas por la Asamblea General para el ejercicio de las funciones de los Órganos del Parlamento Latinoamericano;
- f) la expresión "funcionarios de la sede del Parlatino" significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la sede y que tienen residencia en Panamá, República de Panamá;
- g) la expresión "funcionarios del Parlatino" significa el personal del Parlamento Latinoamericano, secretarios, peritos, asesores y consultores por él acreditados como tales ante el Gobierno, y que no tienen residencia en la República de Panamá;
- h) la expresión "Director de la Sede" significa el funcionario designado por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano para ejercer las funciones de Director de la Sede, que para tales efectos ha sido acreditado ante el Gobierno de la República Panamá;
- i) la expresión "Sede" significa los locales o Edificio de la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en Panamá, República de Panamá;
- j) la expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos financieros, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio del Parlamento Latinoamericano;
- k) las expresiones "archivos del Parlatino" significa: correspondencias, manuscritos, fotografías, películas, videos, grabaciones, publicaciones, registros, libros y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad o de posesión de la Sede del Parlamento Latinoamericano, o de las delegaciones nacionales de los Parlamentos miembros.

CAPÍTULO II

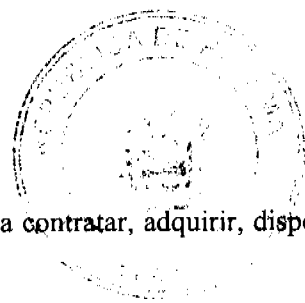
DE LA SEDE

ARTÍCULO 2



El Gobierno autoriza la instalación y funcionamiento de la Sede del Parlatino en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3



El Parlatino, gozará en el territorio de la República de Panamá de la capacidad jurídica para contratar, adquirir, disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 4

Los locales de la Sede del Parlatino son inviolables. Las instalaciones de la Sede, sus bienes, haberes, archivos, registros, libros y publicaciones no pueden ser objeto de búsqueda y aprehensión, secuestro, embargo o cualquier medida de ejecución judicial o administrativa, salvo en caso de renuncia específica de esta inmunidad por parte del Director de la Sede.

ARTÍCULO 5

Los archivos del Parlatino son inviolables en cualquier lugar que se encuentren.

ARTÍCULO 6

Las instalaciones, los bienes y haberes de la Sede gozarán en lo referente a impuestos directos, de las mismas exenciones concedidas a otros organismos internacionales. La Sede estará exenta de impuestos en las compras de bienes y servicios para uso oficial, de conformidad con la legislación panameña.

ARTÍCULO 7

El Parlatino estará exento de impuestos aduaneros o equivalentes, resultantes de la importación y reexportación de bienes para uso oficial. La Sede, sin embargo, no podrá vender en el territorio panameño los bienes importados que fueron exonerados de dichos impuestos, salvo previo permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 8

El Parlatino no gozará de exención alguna en las tarifas y precios que constituyen remuneración por servicios de utilidad pública, pero sí gozará de la exoneración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS) que estos generen.

ARTÍCULO 9

El Parlatino tendrá para sus comunicaciones oficiales, como correspondencia, cablegramas, télex, telegramas, facsímiles, telefotos, comunicaciones telefónicas, correos electrónicos y otras comunicaciones, facilidades no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a otros Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 10

El Parlatino tiene derecho de despachar y recibir su correspondencia ya sea por vías oficiales o por valijas particulares con los beneficios de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a correos y valijas de Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 11

El Parlatino podrá tener fondos monetarios en Panamá, en cualquier moneda, transferible al y del exterior de acuerdo con la legislación panameña aplicable.



ARTÍCULO 12

Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este Acuerdo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del Parlatino.

CAPÍTULO III**DE LOS DELEGADOS Y MIEMBROS DEL PARLATINO****ARTÍCULO 13**

Los Delegados y los Miembros del Parlatino, mientras permanezcan en el territorio panameño, en ejercicio de sus funciones estatutarias, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a los Delegados y Miembros de otros Organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno panameño.

CAPÍTULO IV**DE LOS FUNCIONARIOS****ARTÍCULO 14**

Los funcionarios de la Sede y del Parlatino, acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá están exentos de lo siguiente:

a) de las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación, para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el artículo 20;

b) de la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;

c) de todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el respectivo organismo internacional;

d) de toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza tales como las requisiciones y contribuciones;

e) de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;

f) de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre impuestos y gravámenes conexos, salvos gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre un automóvil cada dos años para su uso personal;

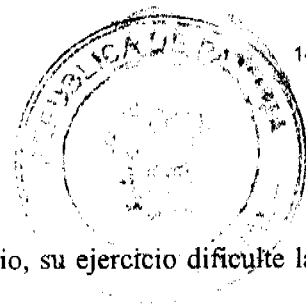
g) del impuesto de circulación para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la correspondiente placa;

h) del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;

i) de las disposiciones sobre seguridad social vigente en la República, en cuanto a los servicios prestados al organismo internacional respectivo, y

j) de derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles y enseres, incluso su automóvil, al ingresar a su país de origen o salir de la República hacia otro nuevo destino.

ARTÍCULO 15



El Parlatino podrá renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a su criterio, su ejercicio dificulte la acción de la justicia.

ARTÍCULO 16

Los representantes y los funcionarios de la Sede del Parlatino, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de organismos internacionales, en caso de crisis internacional.

ARTÍCULO 17

No se reconocerá privilegios ni inmunidades contemplados en este Acuerdo a nacionales de la República de Panamá, ni residentes, ni a ningún miembro de la Sede acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá que se dedique en territorio panameño a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ámbito de las funciones que le competen como funcionario de la Sede del Parlatino en razón de su misión.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR DE LA SEDE DEL PARLATINO

ARTÍCULO 18

El Director de la Sede del Parlatino tiene reconocido por el Gobierno, privilegios e inmunidades en los términos establecidos en el Capítulo III, Artículo 13 de este Acuerdo.

Parágrafo Único: Las disposiciones de este artículo no se extienden a ciudadanos panameños ni a los extranjeros con residencia permanente en Panamá.

ARTÍCULO 19

El Director de la Sede o quien lo sustituya en el ejercicio de sus funciones es el Representante Legal de la Sede del Parlatino ante el Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20

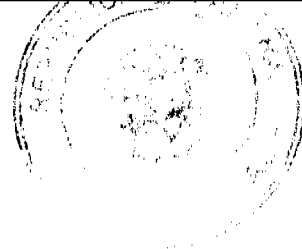
El Gobierno otorgará a los Miembros y funcionarios de la Sede del Parlatino acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, que no fueren nacionales panameños, ni tengan en Panamá residencia permanente, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

ARTÍCULO 21

1. Todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades enunciados en este Acuerdo deberán respetar las leyes, reglamentos vigentes en el país, y tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del país.

2. El Parlatino cooperará con las autoridades panameñas en la prevención de actos y prácticas abusivas de los privilegios, inmunidades previstas en este Acuerdo.





3. Si el Gobierno considerare que cualquier miembro o funcionario de la Sede del Parlatino abusó de un privilegio o inmunidad concedido en este Acuerdo, serán efectuadas consultas entre el Gobierno y el Parlatino a fin de determinar la ocurrencia del abuso y tomar medidas para evitar su repetición.

4. Si tales consultas fueren insatisfactorias o si el abuso fuere de naturaleza grave o afectare la seguridad del Estado panameño, el Gobierno podrá solicitar al autor del abuso, que no fuere de nacionalidad panameña, que abandone su territorio y el Parlatino se obligará a adoptar las medidas a su alcance para cumplir la medida.

ARTÍCULO 22

El Gobierno proporcionará al Parlatino un local adecuado para la instalación de la Sede y garantizará las condiciones de funcionamiento de dicha Oficina.

ARTÍCULO 23

A pedido de la Junta Directiva del Parlatino, el Gobierno de la República de Panamá y su Asamblea Nacional podrán propiciar la contratación del personal panameño necesario, para que presten servicios en la Sede del Parlatino, de conformidad con el régimen jurídico adecuado.

ARTICULO 24

Observadas las prescripciones legales pertinentes y según las modalidades y términos que acuerden las Partes, el Gobierno de la República de Panamá adoptará las diligencias necesarias para proveer la dotación presupuestaria con vistas al adecuado desempeño de las funciones del Parlatino.

ARTICULO 25

El Presidente o su Presidente Alterno, que lo sustituya en ejercicio de sus funciones, representa al Parlatino ante el Gobierno para todos los efectos de este Acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

ARTÍCULO 26

La relación Estado/Parlatino, en virtud del presente Acuerdo, se efectuará y coordinará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 27

Cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no fuere solucionada mediante negociación entre las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje especialmente constituido para ese fin, con tres árbitros designados: uno por el Parlatino, uno por el Gobierno y uno por las Partes o, en caso de falta de acuerdo sobre su escogencia, por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 28

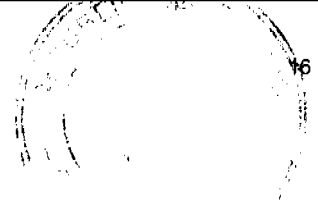
El Gobierno y el Parlatino podrán celebrar acuerdos adicionales para reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después que el Gobierno comunique al Parlatino el cumplimiento de las formalidades constitucionales indispensables para la aprobación del Acuerdo y tendrá una duración indefinida.

2. A partir de la vigencia de este Acuerdo, cesa en sus efectos el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano para el establecimiento de una Oficina Sub-Regional en Panamá, el cual fue aprobado por la Ley N° 42 del 7 de diciembre de 2005.





3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita a la otra Parte, con un (1) año de antelación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil siete (2007), en dos (2) originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	JORGE PIZARRO
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Senador, Presidente

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 365 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

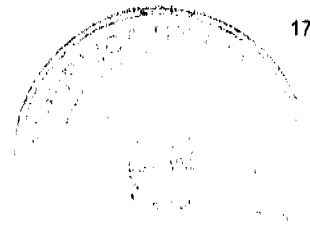
[Handwritten Signature]
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

[Handwritten Signature]
Carlos José Smith S.



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE diciembre DE 2007.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

7

LEY No. 55

De 14 de diciembre de 2007

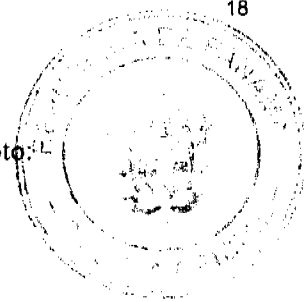


Que modifica la Ley 1 de 1965, sobre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, la Ley 51 de 1975, sobre el Instituto de Investigación Agropecuaria, y la Ley 13 de 1997, sobre la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 1 de 1965 queda así:



Artículo 4. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El Ministro de Educación o su designado, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Asamblea Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 51 de 1975 queda así:

Artículo 8. La Junta Directiva será el máximo organismo del Instituto y estará integrada por:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su designado, quien lo presidirá.
- b) El Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá o su designado.
- c) El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario o su designado.
- d) El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su designado.

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 51 de 1975 queda así:

Artículo 12. El Consejo Consultivo estará integrado por seis miembros seleccionados y designados por la Junta Directiva, entre las siguientes empresas, organizaciones e instituciones públicas:

- a) Un representante de la empresa privada pecuaria.
- b) Un representante de la empresa privada agrícola.
- c) Un representante de las empresas estatales agropecuarias.
- d) Un representante de las organizaciones profesionales agropecuarias.
- e) Un representante de las organizaciones campesinas.
- f) Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 4. El artículo 14 de la Ley 13 de 1997 queda así:

Artículo 14. El Secretario Nacional será nombrado por el Presidente de la República y ratificado por la Asamblea Nacional.

Para ocupar el cargo de Secretario Nacional se requiere:

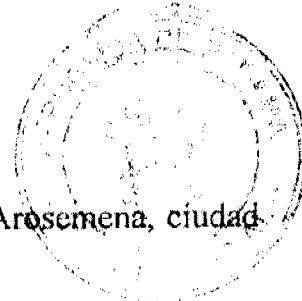
1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario a nivel de doctorado o superior en campos afines.
3. Tener cinco años, como mínimo, de experiencia reconocida a nivel nacional o internacional en actividades relacionadas con la investigación científica y preferiblemente a nivel gerencial.

Artículo 5. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, modificado por el artículo 3 de la Ley 45 de 25 de julio de 1978, los artículos 8 y 12 de la Ley 51 de 28 de agosto de 1975 y el artículo 14 de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.






Proyecto de Ley 320 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil siete.

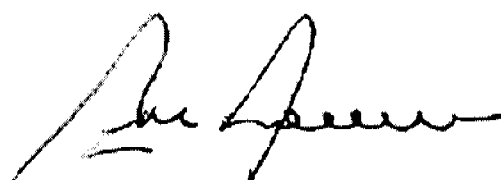
El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE *diciembre* DE 2007.


RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Ministro de la Presidencia


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

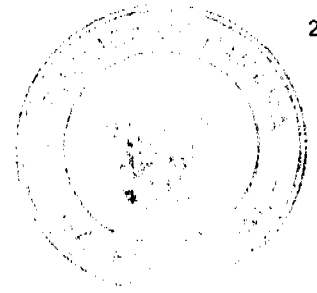
2



LEY No. 56

De 14 de diciembre de 2007

**Que crea el Sistema Nacional de Investigación y establece incentivos
para la investigación y el desarrollo científico y tecnológico**



LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Investigación para promover la investigación científica y tecnológica y su calidad, mediante el reconocimiento de la excelencia de la labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico de personas naturales y jurídicas, a través de incentivos que pueden ser distinciones o estímulos económicos, otorgados en función de la calidad, la producción, la trascendencia y del impacto de dicha labor.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera investigador la persona natural que trabaja en la concepción o creación de conocimientos, productos, procedimientos, métodos y sistemas nuevos, en áreas científicas y tecnológicas.

Artículo 3. Podrán ser candidatas a los incentivos que establece esta Ley las personas naturales que sean investigadoras según lo dispone la presente Ley y las personas jurídicas que agrupen a investigadores y los apoyen en sus labores científicas o tecnológicas.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Investigación tendrá los siguientes objetivos:

1. Incrementar el número y la calidad de investigadores dedicados a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico de Panamá.
2. Incentivar a los investigadores de mérito comprobado que participan en la labor científica y tecnológica del país, para que permanezcan activos en sus labores de investigación y desarrollo científico y tecnológico, y reconocer la excelencia en sus labores.
3. Aumentar el número de centros de investigación públicos y privados en el país.
4. Promover el mejoramiento continuo de la productividad y la calidad de todos los centros de investigación.
5. Establecer criterios confiables, válidos y transparentes que garanticen la efectividad del proceso de evaluación de investigadores, grupos o centros de investigación y de las distintas labores o productos propios de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
6. Promover la participación de investigadores de mérito comprobado en las actividades productivas nacionales, en el ámbito socioeconómico y político del país, en la divulgación de conocimiento u opiniones científicas sustentadas, en la formulación de políticas públicas nacionales y para mejorar el sistema educativo.

Capítulo II

Organización Administrativa

Artículo 5. El Sistema de Nacional de Investigación estará integrado por:

1. El Consejo Directivo Nacional.
2. La Secretaría Técnica.
3. Los Comités de Evaluación.
4. Los miembros científicos admitidos en la forma que establece esta Ley y la reglamentación del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 6. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación.
3. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante escogido entre los centros de investigación del país.
5. Un representante de la Asociación Panameña para el Avance de la Ciencia.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.
7. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.



En el caso de que algún miembro del Consejo Directivo Nacional no pueda asistir a alguna de las reuniones del Consejo, deberá designar para esa reunión a un representante que tendrá poder de decisión dentro del Consejo.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Directivo Nacional que representan organizaciones serán designados, de las ternas que estas presenten, por el Presidente de la República para un periodo de tres años, y podrán volver a designarse para un segundo periodo consecutivo.

Estos miembros podrán volver a ser designados por uno o dos periodos consecutivos en múltiples ocasiones, siempre que hayan transcurrido, por lo menos, dos periodos consecutivos, en los cuales no hayan ejercido dicha asignación.

En el primer periodo del Consejo Directivo Nacional, el representante del Consejo de Rectores de Panamá y el representante de los centros de investigación del país serán designados para un periodo de un año y medio, a fin de garantizar el reemplazo escalonado de los miembros.

Artículo 8. Los representantes de la Asociación Panameña para el Avance de la Ciencia, del Consejo Nacional de la Empresa Privada y del Consejo de Rectores de Panamá serán escogidos de ternas presentadas por dichos organismos. El representante de los centros de investigación del país será escogido de una terna presentada por la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que será conformada por los nombres que reciba al solicitar, por vía pública, a los centros de investigación del país un nombre por centro.

Artículo 9. Son funciones del Consejo Directivo Nacional las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Investigación.
2. Designar a los miembros de los Comités de Evaluación.
3. Decidir sobre las propuestas de ingresos, reclasificaciones y exclusiones que le entreguen los Comités de Evaluación, dejando constancia en los expedientes, mediante resolución motivada, de la sustentación de cada caso en el cual su decisión es contraria a la propuesta de los Comités de Evaluación.
4. Designar y remover a los miembros de la Secretaría Técnica.
5. Aprobar y modificar el Código de Ética del Sistema Nacional de Investigación.
6. Excluir del Sistema Nacional de Investigación a los miembros que falten al Código de Ética o sancionarlos, según permita el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.
7. Diseñar nuevas distinciones y abolir distinciones existentes, cuando lo estime conveniente.
8. Recomendar anualmente el presupuesto necesario para cubrir los incentivos y los egresos del Sistema Nacional de Investigación.
9. Evaluar periódicamente al Sistema Nacional de Investigación y hacer las recomendaciones que considere necesarias a las autoridades, a los organismos o a las personalidades adecuadas, para fortalecer el Sistema y sus objetivos.
10. Decidir sobre las apelaciones interpuestas contra las propuestas de ingresos, reclasificaciones y exclusiones de los Comités de Evaluación.
11. Aprobar, rechazar o modificar su reglamento.
12. Decidir sobre los aspectos del Sistema Nacional de Investigación y su operación, que no estén expresamente establecidos en la reglamentación, pero siempre en forma consistente con los objetivos del Sistema y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10. Los miembros de los Comités de Evaluación serán designados por el Consejo Directivo Nacional para realizar las evaluaciones necesarias y deberán ser investigadores de ciencia o tecnología, nacionales o extranjeros, de reconocida trayectoria.

El Consejo Directivo Nacional indicará el tiempo de la designación.

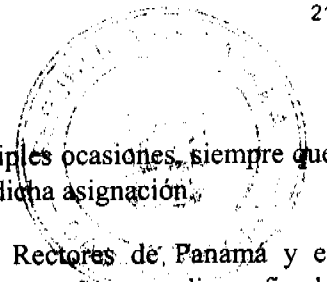
Artículo 11. Son funciones de los Comités de Evaluación las siguientes:

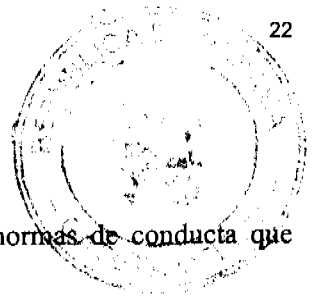
1. Evaluar a las personas naturales o jurídicas que sean candidatas a miembros del Sistema Nacional de Investigación o a ser reclasificadas.
2. Revisar la labor científica o tecnológica de los miembros del Sistema Nacional de Investigación a quienes les corresponda reevaluación, para determinar su posible reclasificación o exclusión.
3. Proponer al Consejo Directivo Nacional el ingreso, la reclasificación o la exclusión de las personas naturales o jurídicas bajo evaluación.
4. Reconsiderar sus propuestas, como primera instancia, cuando personas que se consideren afectadas así lo soliciten.

Artículo 12. La Secretaría Técnica contará con el personal necesario para su funcionamiento, designado por el Consejo Directivo Nacional, y estará adscrita a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sus integrantes podrán ser funcionarios gubernamentales o personas particulares.

Artículo 13. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Asistir al Consejo Directivo Nacional en sus funciones.
2. Asistir a los Comités de Evaluación en sus funciones.
3. Apoyar los objetivos del Sistema Nacional de Investigación.
4. Llevar y salvaguardar la información del Sistema Nacional de Investigación.





Artículo 14. El Código de Ética del Sistema Nacional de Investigación es un conjunto de normas de conducta que deberán observar los miembros científicos del Sistema Nacional de Investigación.

Capítulo III

Miembros del Sistema Nacional de Investigación

Artículo 15. El Sistema Nacional de Investigación admite tres clases de miembros científicos, o miembros del Sistema Nacional de Investigación: investigador, centro de investigación y grupo de investigación.

Para cada clase de miembro existen varias categorías, dentro de las cuales podrán existir subcategorías.

Artículo 16. Podrán ser miembros del Sistema Nacional de Investigación, en la clase de investigador, los investigadores nacionales o extranjeros residentes en Panamá, afiliados a organismos públicos o privados, con fines o sin fines de lucro, tales como entidades públicas, empresas privadas y organizaciones sin fines de lucro que operen desde el territorio de la República de Panamá, siempre que dichos investigadores cumplan con los requisitos y criterios de evaluación.

Los investigadores extranjeros deberán pertenecer, por lo menos por un año de antigüedad, a alguna entidad que opere desde el territorio de la República de Panamá, la cual deberá tener, por lo menos, un año de antigüedad en el territorio nacional. El término de un año debe ser continuo, y la antigüedad se evalúa en relación con el momento en el cual se realiza la postulación.

La solicitud de residencia en trámite de un extranjero se considerará válida para los términos antes señalados.

Artículo 17. Podrán ser miembros del Sistema Nacional de Investigación, en la clase de centros de investigación, siempre que cumplan con los requisitos y los criterios de evaluación, las siguientes personas jurídicas o sus afiliados que operen desde el territorio de la República de Panamá:

1. Universidades, centros de enseñanza superior, instituciones de investigación, entidades o empresas, públicas o privadas, con fines o sin fines de lucro.
2. Departamentos, unidades u organismos institucionales, dedicados a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico.

Los centros de investigación deberán contar con el mínimo de investigadores del Sistema Nacional de Investigación que indique el reglamento, cuyo número no será inferior a cuatro miembros, y deberán tener existencia práctica demostrable de, por lo menos, tres años antes de ingresar al Sistema.

Artículo 18. Podrán ser miembros del Sistema Nacional de Investigación, en la clase de grupos de investigación, los grupos de trabajo intra o interinstitucionales, de entidades públicas o privadas, con fines o sin fines de lucro, dedicados principalmente a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, que incluyan un mínimo de cuatro investigadores del Sistema Nacional de Investigación y que sean oficialmente designados como grupos por las personas jurídicas a las que pertenecen los integrantes del grupo, siempre que cumplan con los requisitos y criterios de evaluación.

Estos grupos deberán contar con el mínimo de investigadores del Sistema Nacional de Investigación que indique el reglamento, cuyo número no será inferior a cuatro miembros, y deberán tener existencia práctica demostrable de, por lo menos, tres años antes de ingresar al Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 19. Los investigadores pueden ascender de categoría en el Sistema Nacional de Investigación, dependiendo de su desempeño y productividad creciente. La permanencia en el Sistema Nacional de Investigación está estrechamente vinculada con la actividad intelectual del investigador. Los investigadores podrán entrar y salir del Sistema, ascender o descender, tantas veces como lo determinen las evaluaciones.

El Sistema Nacional de Investigación tiene las siguientes categorías de investigadores:

1. Estudiante del Sistema Nacional de Investigación.
2. Investigador nacional.
3. Investigador distinguido.
4. Investigador emérito.



Artículo 20. Los centros de investigación podrán entrar o salir del Sistema Nacional de Investigación, ascender o descender, dependiendo de su desempeño y productividad, tantas veces como lo determinen las evaluaciones.

El Sistema Nacional de Investigación tiene las siguientes categorías de centros de investigación:

1. Centro nacional de investigación.
2. Centro de excelencia en investigación.

Artículo 21. Los grupos de investigación podrán entrar o salir del Sistema Nacional de Investigación, ascender o descender, dependiendo de su desempeño y productividad, tantas veces como lo determinen las evaluaciones.

El Sistema Nacional de Investigación tiene las siguientes categorías de grupos de investigación:

1. Grupo nacional de investigación.
2. Grupo distinguido de investigación.

Capítulo IV

Incentivos

Artículo 22. Los estímulos económicos serán sumas recurrentes que recibirán los miembros del Sistema Nacional de Investigación, a título personal en el caso de los investigadores, y a título institucional en el caso de los centros de investigación o grupos de investigación, cuyos montos y frecuencia indique el reglamento del Sistema Nacional de Investigación, mientras las evaluaciones les permitan mantenerse como miembros del Sistema. Los estímulos para investigadores podrán indicar sumas recurrentes para reconocer su mérito personal y para ser usadas en inversiones o gastos de investigación y desarrollo científico y tecnológico de su elección.

Artículo 23. Las distinciones serán reconocimientos públicos específicos, que podrán incluir sumas de reconocimiento no recurrentes, por los motivos que especifique el Consejo Directivo Nacional a través de la reglamentación del Sistema Nacional de Investigación. Estas distinciones solo estarán abiertas a los miembros del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 24. El presupuesto para estos incentivos y para el funcionamiento del Sistema Nacional de Investigación será incluido como parte del presupuesto de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 25. El Gobierno Nacional creará un fondo que recibirá los aportes para financiar los incentivos y gastos operativos del Sistema Nacional de Investigación. Este fondo será constituido con recursos suficientes para los montos previstos, correspondientes a un periodo de seis años de operación. Hasta el momento de la constitución del fondo, los recursos para el Sistema Nacional de Investigación serán depositados en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Directivo Nacional podrá gestionar aportes de fuentes extranjeras o de fuentes nacionales no gubernamentales, para incrementar los recursos del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 26. Quien desempeñe un cargo remunerado para el Estado podrá recibir emolumentos adicionales de la institución en la que labora o de fuentes de financiamiento externo o de cualquier otra institución, cuando ellos sean consecuencia de la realización o participación en labores de investigación y desarrollo científico o tecnológico. Para recibir dichos emolumentos se deberá contar con notas de aceptación por parte de las entidades involucradas.

Capítulo V

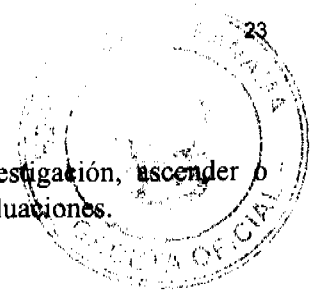
Evaluaciones

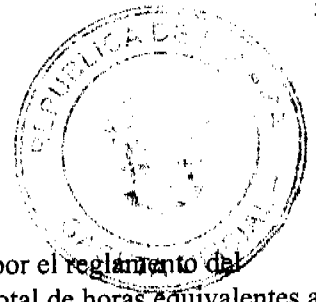
Artículo 27. El proceso de evaluación tiene los siguientes objetivos:

1. Determinar el ingreso de un nuevo miembro al Sistema Nacional de Investigación.
2. Determinar si un miembro del Sistema Nacional de Investigación continuará formando parte de él.
3. Determinar si un miembro del Sistema Nacional de Investigación debe ascender o descender de categoría.

El Sistema Nacional de Investigación funcionará mediante la evaluación por pares de la ejecutoria de los candidatos a incentivos, y hará una clasificación periódica y voluntaria de los candidatos en una de varias categorías, según los méritos de sus ejecutorias. Cada miembro del Sistema Nacional de Investigación será evaluado periódicamente desde su ingreso.

Artículo 28. Son criterios de evaluación para el ingreso, la categorización, la permanencia y los estímulos económicos de los miembros del Sistema Nacional de Investigación, los siguientes:





1. La contribución al avance de la ciencia y la frontera del conocimiento.
2. La productividad científica, debiendo mantener los niveles mínimos de productividad.
3. La contribución científica o tecnológica al desarrollo nacional.
4. El mínimo de dedicación horaria a la investigación o al desarrollo. El mínimo, indicado por el reglamento del Sistema Nacional de Investigación no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del total de horas equivalentes a las jornadas de tiempo completo correspondientes a una persona, en el caso de los investigadores, o al total de personas en un grupo de investigación, incluyendo el personal administrativo y demás. En el caso de los centros de investigación, la reglamentación aclarará la dedicación horaria mínima adecuada, velando por que sea ampliamente representativa de un centro que otorga alta prioridad a la investigación.

Artículo 29. Son criterios de evaluación para las distinciones de los miembros del Sistema Nacional de Investigación, los siguientes:

1. Cualquiera de los criterios de evaluación para los estímulos económicos.
2. La participación activa en la formación de nuevos investigadores.
3. La contribución representando conocimientos o puntos de vista científicos en los debates o foros de discusión relevantes para el desarrollo y bienestar del país.
4. La contribución al fortalecimiento de los vínculos internacionales en investigación y desarrollo científico y tecnológico entre Panamá y otros países.
5. La contribución al fortalecimiento de los vínculos entre la investigación y el desarrollo científico y tecnológico y el sector privado.
6. La labor en educación superior en áreas de ciencia y tecnología.
7. La labor de apoyo al aprendizaje de ciencias en el sistema educativo, en cualquiera de sus niveles, desde la educación preescolar hasta la media.
8. La labor de divulgación al público no especializado de los resultados de sus investigaciones o de conocimientos científicos y tecnológicos.
9. Otros criterios que apruebe el Consejo Directivo Nacional en el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.

Artículo 30. La frecuencia de evaluación para postulaciones a miembros o a reclasificaciones y para evaluar el desempeño de los miembros que corresponda en el Sistema Nacional de Investigación será periódica y especificada por él.

Artículo 31. Las solicitudes para ingresar al Sistema Nacional de Investigación podrán ser presentadas por el candidato interesado o por un tercero interesado siempre que reciba el consentimiento del candidato. Las solicitudes de ingreso deberán ser presentadas en los formatos y con la documentación que se determine en el reglamento del Sistema Nacional de Investigación.

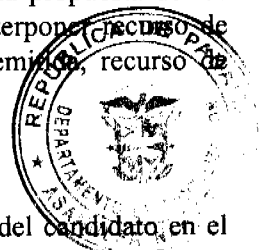
Artículo 32. El proceso de consideración de candidatos para ingreso o cambio de categoría del Sistema Nacional de Investigación se realizará mediante convocatoria pública, la cual indicará la fecha límite para la presentación de postulaciones. A su vez, la Secretaría Técnica preparará la lista y los expedientes de todos los miembros que, según el reglamento y su fecha de ingreso, han alcanzado la fecha de reconsideración. La convocatoria para investigadores, centros de investigación y grupos de investigación podrá hacerse por separado. El Consejo Directivo Nacional hará públicas sus decisiones sobre las propuestas de los Comités de Evaluación.

Artículo 33. El Consejo Directivo Nacional podrá solicitar, mediante convocatoria pública, candidatos para las distinciones que consigne el reglamento del Sistema Nacional de Investigación, y solicitar a los Comités de Evaluación que propongan a los miembros del Sistema Nacional de Investigación que deban recibir las distinciones. El Consejo Directivo Nacional hará públicas sus decisiones sobre las propuestas de los Comités de Evaluación.

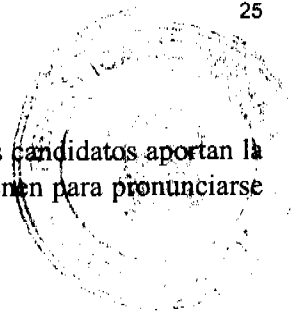
Artículo 34. Las decisiones del Consejo Directivo Nacional y las propuestas de los Comités de Evaluación deberán ser reveladas a los candidatos que lo soliciten por escrito. El candidato que se considere afectado por la propuesta de los Comités de Evaluación o por la decisión correspondiente del Consejo Directivo Nacional podrá interponer recurso de reconsideración ante los Comités de Evaluación y, en caso de que estos mantengan la decisión emitida, recurso de apelación ante el Consejo Directivo Nacional.

Las decisiones que emanen del Consejo Directivo Nacional solo admitirán recurso de reconsideración.

Artículo 35. Las reevaluaciones son evaluaciones que tienen por objeto determinar la permanencia del candidato en el Sistema Nacional de Investigación, y analizar la posible categorización del candidato. Estas evaluaciones se realizarán una vez al año, en la fecha que se determine, en donde el candidato que corresponda enviará a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación un resumen de sus ejecutorias en el formato que, para tales efectos, se determine en el reglamento del Sistema Nacional de Investigación. Le corresponde a los Comités de Evaluación revisar las ejecutorias del candidato con base en los criterios de evaluación señalados en esta Ley.



El reglamento del Sistema Nacional de Investigación deberá indicar el formato mediante el cual los candidatos aportan la información necesaria, el plazo que los Comités de Evaluación y el Consejo Directivo Nacional tienen para pronunciarse al respecto y la forma de hacerlo público.



Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 36. Sin menoscabo de otras distinciones que defina el reglamento del Sistema Nacional de Investigación, se crean las siguientes distinciones:

- 1. Premio Nacional a la Excelencia Investigativa, que podrá ser entregado una vez al año, si existe un investigador del Sistema Nacional de Investigación considerado altamente destacado por la excelencia de su labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- 2. Premio Nacional al Impacto Social de la Investigación, que podrá ser entregado una vez al año, si existe un investigador del Sistema Nacional de Investigación considerado altamente destacado por la excelencia y el impacto social de su labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- 3. Premio Nacional al Impacto Productivo de la Investigación, que podrá ser entregado una vez al año si existe un investigador del Sistema Nacional de Investigación considerado altamente destacado por la excelencia y el impacto productivo de su labor de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 321 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Anosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil siete.

El Presidente,

[Signature]
Rafael Ángel González P.

El Secretario General,

[Signature]
Carlos Rodríguez

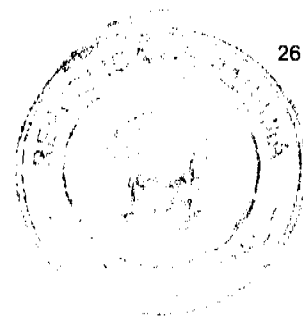
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE *diciembre* DE 20

[Signature]

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Ministro de la Presidencia

[Signature]
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República





9

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 132 PANAMÁ, 7 de septiembre de 2007

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Guerra, Sierra & Atie, en calidad de apoderada especial de la licenciada Dilsa Ledy Cano de Penedo, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-91-1078, Agente Corredora de Aduana, con licencia N° 341, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

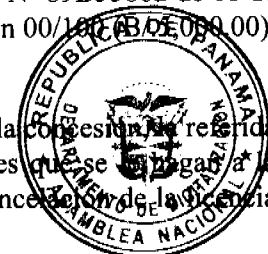
Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la licenciada Dilsa Ledy Cano de Penedo consignó a favor del Ministerio Economía y Finanzas/ Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas N° 89B55862 de 08 de febrero de 2007, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma Cinco mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que vence el 12 de marzo de 2008.

Que la licenciada Dilsa Ledy Cano de Penedo está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión de referida fianza; la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la concesionaria en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.



RESUELVE:

CONCEDER a la licenciada Dilsa Ledy Cano de Penedo, Agente Corredora de Aduana, con licencia N° 341, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto del Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contado a partir de la expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de

Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002;

Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y

Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Héctor E. Alexander H.

Ministro

Orcila Vega de Constable.

Viceministra de Finanzas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**DECRETO EJECUTIVO No. 211**

(de 19 de noviembre de 2007)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS CENSOS
QUE SE LEVANTARAN EN LA DÉCADA DEL 2010**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 280 de la Constitución Política y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, corresponde a la Contraloría General de la República, entre otras funciones, dirigir y formar la Estadística Nacional.

Que el Decreto Ley 7 de 25 de febrero de 1960, sobre Estadística Nacional, dispone que los Censos Nacionales deben ser dirigidos por la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo y los mismos se levantarán cada 10 años.

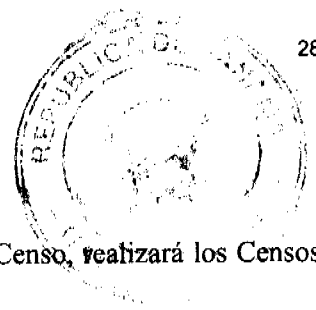
Que la información estadística es un instrumento que permite, tanto al sector público como al privado, conocer el grado de desarrollo de la Nación y, al mismo tiempo, la planificación, ejecución y evaluación de políticas de crecimiento a corto, mediano y largo plazo, en beneficio del país.

Que los Censos constituyen la fuente de información básica por excelencia, para medir los cambios demográficos, sociales y económicos ocurridos en el territorio nacional, durante la última década, en todos sus niveles geográficos político-administrativos.

Que los Censos Nacionales del 2010 se consideran de utilidad pública y de interés nacional e internacional.

Que el Programa de los Censos del 2010 establece además, la ejecución del Directorio Estadístico de Empresas y Lugares.





DECRETA:

Artículo 1: La Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo, realizará los Censos Nacionales de la década del 2010, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Artículo 2: Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el territorio nacional están obligadas a colaborar con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para que cumpla las funciones específicas de planificación, ejecución, procesamiento, análisis y publicación de los resultados de los Censos Nacionales. Asimismo, las instituciones públicas brindarán el apoyo necesario a dicha Dirección en las labores que llevará a cabo con motivo del levantamiento de los Censos, a que se refiere el presente Decreto, ya sea con personal, medios de transporte y de comunicación, equipo tecnológico o de cualquier otro tipo.

Artículo 3: Los Censos Nacionales que se realizarán en la década del 2010 son los de: Población, Vivienda, Agropecuario y Económicos.

Artículo 4: El Undécimo Censo de Población y el Séptimo de Vivienda se realizarán conjuntamente en mayo del 2010.

Artículo 5: El Séptimo Censo Agropecuario se llevará a cabo en el primer semestre del 2011.

ARTÍCULO 6: Los Sextos Censos Económicos se efectuarán en el 2012, con referencia al 2011. El levantamiento del Directorio Estadístico de Empresas y Locales se realizará en julio del 2010.

Artículo 7: Créase la Comisión Nacional del Undécimo Censo de Población y Séptimo de Vivienda del 2010, como cuerpo consultivo, bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Esta Comisión estará integrada por tres servidores públicos, uno de alto nivel y dos de carácter técnico en las funciones de planificación de cada una de los siguientes Ministerios: Economía y Finanzas, Desarrollo Social, Trabajo y Desarrollo Laboral, Salud, Educación, Vivienda, Gobierno y Justicia, de la Universidad de Panamá, Caja de Seguro Social y Tribunal Electoral.

Dicha Comisión estará conformada además, por representantes de la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, de los Congresos Indígenas, de los centros de investigación y otros que la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República considere pertinentes.

Artículo 8: Créase la Comisión Nacional del Séptimo Censo Nacional Agropecuario 2011, como cuerpo consultivo bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Esta Comisión estará integrada por tres servidores públicos, uno de alto nivel y dos de carácter técnico en las funciones de planificación de cada una de los siguientes Ministerios: Economía y Finanzas, Desarrollo Agropecuario, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Banco de Desarrollo Agropecuario, Instituto de Investigación Agropecuaria, Instituto de Seguro Agropecuario y de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá.

Dicha Comisión estará conformada además, por representantes de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional, de los Congresos Indígenas, de los centros de investigación, de la Asociación Nacional de Arroceros, de la Asociación Nacional de Ganaderos, de la Asociación Nacional de Porcinocultores y otros que la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República considere pertinentes.

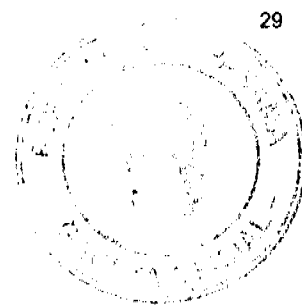
Artículo 9: Créase la Comisión Nacional de los Sextos Censos Nacionales Económicos 2012, como cuerpo consultivo bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Esta Comisión estará integrada por tres servidores públicos, uno de alto nivel y dos de carácter técnico en las funciones de planificación de cada una de los siguientes Ministerios: Economía y Finanzas, Comercio e Industrias, Trabajo y Desarrollo Laboral, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.

Dicha Comisión estará conformada además, por representantes de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional, de los Congresos Indígenas, de los centros de investigación, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, de la Cámara Panameña de la Construcción, del Sindicato de Industriales de Panamá, del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados y otros que la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República considere pertinentes.

Artículo 10: Las Comisiones Nacionales de los Censos del 2010 se regirán por un Reglamento Interno y trabajarán con el apoyo de las subcomisiones técnicas que se estimen convenientes. El reglamento de funcionamiento de las comisiones será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 11: El Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República del año respectivo, deberá incluir las partidas necesarias para la ejecución del programa censal en todas sus etapas, el cual se inicia con toda la actualización cartográfica para el levantamiento de los Censos.





Artículo 12: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Segundo Vicepresidente y

Ministro de la Presidencia

DECRETO No. 143
(de 15 de Nov. de 2007)

"Por el cual se designa al Viceministro de Economía, Encargado"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designa a ROBERTO LUGO ESPINOZA, actual Director General de Presupuesto de la Nación, como Viceministro de Economía, Encargado, del 19 al 23 de noviembre de 2007, inclusive, por ausencia de ENELDA MEDRANO DE GONZALEZ, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Este designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Nov. de dos mil siete (2007).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No.81

(De 30 de noviembre de 2007)

"Por la cual se Adjudica Definitivamente el Contrato de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C1/II-07-2007, para la Consultoría sobre el Diagnóstico para Determinar Necesidades de Capacitación/Formación Técnico Profesional y Acciones Estratégicas para el Desarrollo Sostenible en la Provincia de Chiriquí.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,



en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional de la República de Panamá celebró con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo No.1768/OC-PN, con el propósito de financiar la ejecución del Programa Multifase de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Chiriquí.

Que como parte de los proyectos a desarrollar dentro del mencionado Programa, el Ministerio de la Presidencia, como organismo ejecutor, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora del Programa, convocó al Acto de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C1/II-07-2007, para la Consultoría sobre el Diagnóstico para Determinar Necesidades de Capacitación/Formación Técnico Profesional y Acciones Estratégicas para el Desarrollo Sostenible en la Provincia de Chiriquí.

Que conforme lo indican las nuevas políticas de adquisición del BID en materia de Consultorías, y una vez seleccionada la lista corta dentro del Proceso de esta Licitación, la cual contó con la no objeción del BID, se procedió a invitar formalmente a las empresas que calificaron inicialmente, a fin de que presentaran sus propuestas técnicas y económicas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos suministrado a cada una de estas empresas.

Que dentro de las seis (6) empresas invitadas, cinco (5) empresas presentaron sus propuestas técnicas y económicas, las cuales pasamos a detallar:

INTRACORP

CAN-AMERICAN

AHUES-VÁSQUEZ-CONSULTORES-ALDERETE Y SOCIOS

INTERGLOBAL CONSULTIN GROUP

SONDEAR Y GALITRES, S.A

Que el 8 de octubre de 2007, la Comisión Evaluadora rindió su informe sobre el estudio de todas las propuestas técnicas presentadas en este acto público, y que en ese informe la Comisión Evaluadora concluyó que la empresa INTRACORP obtuvo una puntuación de 98.17%, la empresa CAN-AMERICAN obtuvo 83.17 %, la empresa AHUES-VÁSQUEZ-CONSULTORES-ALDERETE Y SOCIOS obtuvo 96.67 %, la empresa INTERGLOBAL CONSULTIN GROUP obtuvo 94.33 % y la empresa SONDEAR Y GALITRES, S.A. obtuvo 61.17 %, por lo que se procederá a la negociación y a la apertura de la propuesta económica con la empresa que logró la máxima puntuación, pues la metodología está basada en CALIDAD.

Que según consta en Acta de Negociación, se procedió a la apertura del sobre que contiene la propuesta financiera de la empresa INTRACORP, en vista que obtuvo la máxima calificación y se procedió a negociar algunos aspectos técnicos y la forma de pago, los cuales pasarán a formar parte del contrato, quedando establecido que para los efectos del monto total del mismo, su propuesta que es por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 80/100 (B/.84,987.80), que incluye el ITBMS.

Que la propuesta económica ofertada por la firma INTRACORP, incluyendo el ITBMS, está acorde con el precio oficial fijado en el TR entregado a todos los proponentes, el cual es por la suma de B/. 85.000.00.

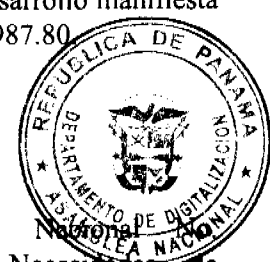
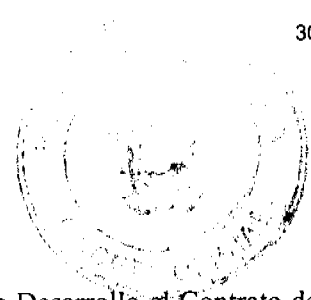
Que como consecuencia de lo expuesto anteriormente, mediante nota PMDSCH-No.180-2007, fechada el 23 de octubre de 2007, se solicitó la no objeción al Banco Interamericano de Desarrollo, a fin de adjudicar el contrato de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C1/II-07-2007, para la Consultoría sobre el Diagnóstico para Determinar Necesidades de Capacitación/Formación Técnico Profesional y Acciones Estratégicas para el Desarrollo Sostenible en la Provincia de Chiriquí, a la empresa INTRACORP, por la suma de B/. 84,987.80, ya que se cumplió con todas las políticas de adquisición del BID.

Que mediante nota CPN- 3153/2007, fechada el 26 de octubre de 2007, el Banco Interamericano de Desarrollo manifiesta su no objeción a la solicitud de adjudicar el contrato a la empresa INTRACORP, por la suma de B/. 84,987.80.

En mérito de todo lo expuesto, El Ministro de la Presidencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE el Contrato de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C1/II-07-2007, para la Consultoría sobre el Diagnóstico para Determinar Necesidades de Capacitación/Formación Técnico Profesional y Acciones Estratégicas para el Desarrollo Sostenible en la Provincia de Chiriquí, a la empresa INTRACORP, por la suma de B/. 84,987.80, ya que se cumplió con todas las políticas de adquisición del BID.



SEGUNDO: Advertir a la Adjudicataria que tiene el término exigido en el pliego de cargos para formalizar el contrato y presentar la fianza de cumplimiento de contrato, de haberse requerido en el pliego de cargos.

TERCERO: A partir de la fecha de la publicación de esta Adjudicación Definitiva, conforme se establece en el pliego de cargos y en las políticas de adquisición del BID, cualquier consultor o proponente que desee saber cuáles fueron los motivos por los cuales su propuesta no fue seleccionada, podrá solicitar una explicación al prestatario o a la Entidad Licitante. Lo más pronto posible, el Prestatario está obligado a proporcionar al consultor una explicación por la que su propuesta no fue seleccionada, ya sea por escrito y/o en una reunión informativa. En este último caso, el consultor deberá cubrir todos los gastos derivados de su participación en dicha reunión informativa.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Vicepresidente y

Ministro de la Presidencia

DILIO ARCIA

Viceministro de la Presidencia

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S. B. P. No.153 - 2007

(de 9 de octubre de 2007)

El Superintendente de Bancos

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **CAPITAL BANK, INC.**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 7856 de 3 de agosto de 2007, de la Notaría Octava del Circuito, inscrita a ficha 578664, documento 1183324, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el 7 de agosto de 2007, ha presentado ante esta Superintendencia de Bancos, por intermedio de apoderado especial, solicitud de Licencia General para llevar a cabo el negocio de banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquéllas otras actividades que la Superintendencia autorice;

Que mediante Resolución S.B.P. No. 112-2007 de 30 de julio de 2007, se otorgó Permiso Temporal a **CAPITAL BANK, INC.** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución;

Que se ha determinado, con fundamento en investigaciones e informes de esta Superintendencia, que la solicitud de **CAPITAL BANK, INC.**, cumple con los requisitos y criterios exigidos para el otorgamiento de Licencia General; y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre la solicitud de **CAPITAL BANK, INC.**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otórgase Licencia General a **CAPITAL BANK, INC.** para llevar a cabo el negocio de banca en cualquier parte de la

República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus

efectos en el exterior, y realizar aquéllas otras actividades que la Superintendencia autorice.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN J.D. No. 017-2007

(de 9 de octubre de 2007)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Ingeniero **OLEGARIO BARRELIER**, estará ausente por atender misión oficial, del diez (10) al trece (13) de octubre de dos mil siete (2007), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar al Licenciado **amauri a. castillo**, Secretario General, como Superintendente Interino, a partir del diez (10) y

hasta el trece (13) de octubre de dos mil siete (2007), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) día del mes de octubre de dos mil siete (2007).

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

ARTURO GERBAUD FÉLIX B. MADURO

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV No.221-07

De 29 de agosto de 2007

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante las Resolución No.845 de 12 de octubre de 1994, la Comisión Nacional de Valores autorizó para ofrecer en venta al público Bonos Hipotecarios Residenciales a la sociedad en su oportunidad **HSBC Investment Corporation (Panamá), S.A.** (antes Chase Investment Bank (Panamá), S.A.) **en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Hipotecas Residenciales /Julio 1994**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a la Ficha 180598, Rollo 19838 e Imagen 62 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que la sociedad denominada **HSBC Investment Corporation (Panamá), S.A.** (antes Chase Investment Bank (Panamá), S.A.) **en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Hipotecas Residenciales/ Julio 1994**, ha solicitado mediante la firma de abogados **Morgan & Morgan** la terminación de su registro ante esta Comisión, con fundamento en el Artículo



81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000.

Que con la documentación presentada, la solicitante ha acreditado que no posee:

1. En el último día de su año fiscal cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su capital pagado.
2. Valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá.
3. Valores en circulación que hubiesen sido ofrecidos a través de una oferta pública.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la última publicación del Aviso de Terminación a que se refiere el Artículo 24 del referido Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Comisión estima procedente resolver de conformidad.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informe de Emisores según informe de fecha 20 de agosto de 2007.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 24 de agosto de 2007.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el Registro de Bonos Hipotecarios Residenciales autorizados mediante Resolución No.845 de 12 de octubre de 1994 de la sociedad denominada **HSBC Investment Corporation (Panamá), S.A.**(antes Chase Investment Bank (Panamá), S.A.) **en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Hipotecas Residenciales /Julio 1994**, ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 81 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No.15-2000 de 28 de agosto de 2000, No.12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y No.8-2004 de 20 de diciembre de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS

Comisionada Vicepresidenta, a.i.

ELIZABETH DE PUY

Comisionada, a.i.

CAHT

AVISOS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que Shuibo Hou, varón, chino, con cédula de identidad personal número E-8-87139, vendí mi establecimiento comercial tipo A, número 7520, ubicado en calle del IPA Las Sabanas, Hato Pintado, denominado **LAVANDERIA ANNY**, a la señora Yanhong Wang de Qiu con cédula de identidad personal número E-8-86508. L.201-263605. Segunda Publicación

Para conocimiento público manifiesto que Yo, Jaime Lam Chung, con cédula 8-101-339, he vendido a la joven Li Yan Liao Wu, con cédula N-20-419, el establecimiento comercial denominado, **ABARROTERIA CARNICERIA y BODEGA JAIME**, ubicado en Bda. San Cristóbal, Casa #7, Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio. L.201-263606. Segunda Publicación



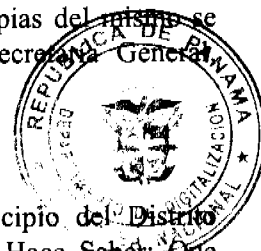
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que Chong Yu Lie, varón, chino, con cédula de identidad personal número PE-9-2080, vendí mi establecimiento comercial tipo B, número 2011, ubicado en Vía Panamericana Chepo, denominado **MINI SUPER y BODEGA YU YIE**, al señor Jíngbin Zhang Huang con cédula de identidad personal número N-20-391. L.201-263607. Segunda Publicación

EDICTOS

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Agraria Región-4-Coclé **EDICTO No. 0390-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público Hace Saber Que: El Señor **EDGARDO ANTONIO QUINTERO YANGUEZ**, vecino (a) de La Pintada, Corregimiento La Pintada del Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, portador de la cédula de identidad personal No. 2-703-2484 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-935-05 del 20 de octubre de 2005, según plano aprobado No. 203-04-10696, la adjudicación del Título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 8 has + 3790.56 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Fe, corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de Luís Archuleta. Sur: Terreno de José Abilio Barahona y Río Orerá. Este: Terreno de Edgardo Antonio Quintero Yanguez e Idis Deysi Quintero Yanguez y Río Orerá. Oeste: Camino de Tierra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Pintada o en la Corregiduría de Llano Grande y copia de el mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 3 días del mes diciembre de 2007. (fdo.) Bethania Violín Secretaria Ad-Hoc, (fdo) José Ernesto Guardia Funcionario Sustanciador. L.201261952

República de Panamá Municipio de Arraiján Gerencia de Catastro y Bienes Patrimoniales Municipio del Distrito **EDICTO No. 61-07** Arraiján, 24 de septiembre de 2007 El Suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján Hace Saber: Que **FELIX NIRVANO LARRRAURI ZORRILLA** portador (a) de la cédula de identidad personal No. E 8-94532 con domicilio en Panamá, San Felipe, Calle 12 Oeste ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de Compra y Venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843 inscrita al Tomo 78 Folio 260 de propiedad este Municipio, ubicado en Nuevo Emperador, con un área de 849.46 mts2. y Plano No.80101-111534, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Lote No.2 y mide: 48.320 mts. Sur: Ave. S/Nombre y mide: 34.596 mts. Este: Quebrada S/Nombre y mide 33.48 mts. Oeste: Carretera Río Congo y mide 29.823 mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No.22 del 1 de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por Diez (10) días en la Secretaría General de este despacho copias del mismo se entregaran al interesado para tal efecto. Fíjese y Publíquese (fdo.) Alcalde Municipal (fdo.) Secretario General. L.201-256263

República de Panamá Municipio de Arraiján Gerencia de Catastro y Bienes Patrimoniales Municipio del Distrito **EDICTO No. 63-07** Arraiján, 8 de octubre de 2007 El Suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján Hace Saber: Que **AVELINA GONZALEZ** portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-117-238 con domicilio en Cruz de Oro, Arraiján ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de Compra y Venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375 inscrita al Tomo 99 Folio 142 de propiedad este Municipio, ubicado en Arraiján, Cabecera, con un área de 1069.71 mts2. y Plano No.80101-110943, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Calle de Cruz de Oro y mide: 25.70 mts. Sur: finca 4375; tomo 99, folio 142 y mide: 25.78 mts. Este: finca 4375; tomo 99, folio 142 y mide 38.28 mts. Oeste: finca 4375; tomo 99, folio 142 y mide 43.63 mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No.22 del 1 de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por Diez (10) días en la Secretaría General de este despacho copias del mismo se



entregarán al interesado para tal efecto. Fíjese y Publíquese (fdo.) Alcalde Municipal (fdo.) Secretaria General
L.201-256262

EDICTO No. 46 La Suscrita Jefe del Departamento de Catastro Municipal de La Chorrera Hace Saber: Que el Contrato de Compraventa a Plazo No. 6499 se ha dictado la Resolución No. 46 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **ISABEL VEGA CRUZ, CED. 9-792-352**, solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. --- ubicado en un lugar denominado Calle diagonal 2da. del barrio Guadalupe de esta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 7559 recibido en éste Despacho el día 24 de julio de 1975, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) Isabel Vega Cruz, Ced. 9-792-352, el día 8 de junio de 1976, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 12.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor (a) Isabel Vega Cruz, Ced. 9-792-352 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) Isabel Vega Cruz, Ced. 9-792-352 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 6499 teniendo hasta hoy 1 de junio de 2007 una morosidad de 29 años y 3 meses mensuales. (351 mensualidades) Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. Resuelve: Rescindir: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 6499, celebrado por el señor (a) Isabel Vega Cruz, Ced. 9-792-352 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedaran a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 7 de septiembre de dos mil siete. Fdo. El Alcalde, Fdo. Director de la Dirección de Ingeniería Municipal. Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy 20 de noviembre de dos mil siete. (fdo.) Iriscelys Díaz G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-263289

EDICTO No. 302 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **EDGAR ANTONIO RICKET ADAMES**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Independiente, con residencia en la Barriada Marañonal, Calle 2da. Principal, Casa No. 19 portador de la cédula de identidad personal No. 8-441-221. En su propio nombre en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Alegría 2da., de la Barriada Parc. Libertad, Corregimiento El Coco, donde se llevara a cabo una construcción, distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.29 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.043 mts. Este: Calle Alegría 2da. con: 20.00 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 23.481 mts. Área Total del Terreno: Seiscientos Veintisiete Metros Cuadrados con Sesenta y Tres Decímetros Cuadrados (627.63 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 25 de octubre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, (fdo.) Iriscelys Díaz G. (fdo.) Iriscelys Díaz G., Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-263313

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No. 245-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO (L) RUSBEL DE ICAZA ALVEO (U)** Vecinos (as) de Calle San José corregimiento Colón del Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-122-411 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-095-84, según plano aprobado No. 86-13-6728 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 1Has.+481.80m2., ubicado en la localidad de Los Mortales, Corregimiento de Los Díaz, Distritos de Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino a Los Mortales y a otras fincas y Quebrada S/N. Sur: Hermelinda Alveo. Este: José Anatacio Moreno. Oeste: Hermelinda Alveo y Quebrada S/N. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chorrera o en la corregiduría de Los Díaz, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 7 días del mes de noviembre de 2007 (fdo.) Rausela Campos, Secretario Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-263053



República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No. 278-DRA-20007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **ROSA EVELIA MORENO ESCUDERO** Vecinos (as) de San Felipe corregimiento San Felipe del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-73-190 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-133-1986, según plano aprobado No. 80-01-8331 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0Has.+0775.79 m²., que será segregado de la Finca No.2622, Tomo 177, Folio 240, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicado en la localidad de Sector #3, Corregimiento de Cerro Silvestre Distritos de Arraján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: José Ramón Santamaría. Sur: Serv. de 3m² a Camino Principal y Julián Tejada. Este: Iglesia de Dios de la Profecía. Oeste: Rosa Evelia Moreno de Suarez y Camino de 15m², a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraján o en la corregiduría de Cerro Silvestre, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretario Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-263248

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No. 281-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **ERNESTO VASQUEZ SANCHEZ** Vecinos (as) de Llano Largo corregimiento Playa Leona del Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-99-864 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-445-1996, según plano aprobado No. 807-16-18890 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0Has.+1531.85m²., ubicado en la localidad de Llano Largo, Corregimiento de Playa Leona, Distritos de Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Francisco Javier Crespo, Viodelda Esther Frías Vásquez, Lucía de Frías. Sur: Encarnación Vásquez Sánchez, Elida Sánchez de Vásquez. Este: Calle de 10.80m², hacia otros lotes. Oeste: Carret. de 15m², hacia Llano Largo y hacia La Herradura y la C.P.A. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chorrera, o en la corregiduría de Playa Leona, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretario Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-263290

República de Panamá Tribunal Electoral **EDICTO EMPLAZATORIO No.52** La Directora Regional del Registro Civil de Panamá Área Oeste por este medio. Emplaza a la Señora **TEOFILA VALDES MONTILLA**, con cédula de identidad personal No.9-136-58, así como a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional diaria, comparezcan a formular la respectiva oposición en el trámite de inscripción tardía de nacimiento de: Elena Yaneth Pimentel Valdes. Hecho ocurrido el día treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986), en Cerro Silvestre, Corregimiento de Cerro Silvestre, Distrito de Arraján, Provincia de Panamá, hija de los señores Bartolo Pimentel Santo, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No.4-253-126 y Teófila Valdés Montilla, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No.9-136-58. Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la Dirección Regional del Registro Civil de Panamá - Área Oeste por el término de diez (10) días, hoy 29 de enero de dos mil siete (2007). Copia de este edicto deberá publicarse por una (1) vez en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres (3) días en un periódico de circulación nacional diaria. Dado en la ciudad de Panamá, Distrito de La Chorrera, el día veintinueve (29) del mes de enero de dos mil siete (2007). (fdo.) Licda. Elvia María Reginfo Directora Regional del Registro Civil de Panamá - Área Oeste. L.201-263753

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento Regional de Reforma Agraria Región No.1-Chiriquí **EDICTO No. 720-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el Señor (a) **FILOMENA SANTAMARÍA TROYA** - Cédula: 4-717-750 **JUAN ANTONIO SANTAMARÍA TROYA** - Cédula: 4-737-170 vecino del Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No.---, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1062, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 9 hás.+4033.07 mts. has, ubicada en la localidad de Corotú, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Plano No. 402-01-21332 Norte: Marcelo Samudio Vinda y Aniceto Pitty. Sur: Juan Pimentel P., Barranco y Quebrada Mamey. Este: Quebrada Mamey, Evaristo Quiel y Camino. Oeste: Santos Almengor Martes, Juan Pimentel P. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la Corregiduría de Cabecera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 3 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Ing. Fulvio Arauz Funcionario Sustanciador. (fdo.) Lieda. Mirna S. Castillo Secretaria Ad-Hoc. L.201-262718

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.1, Chiriquí. **EDICTO No. 729-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo de Chiriquí al público Hace Saber: Que el Señor(a): **REYES ESPINOSA MOJICA** vecino del Corregimiento de La Concepción Distrito de Bugaba, portador de la cédula personal No. 4-80-799, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1214, según plano aprobado No. 403-01-21424, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 hás. + 5390.73 m2., ubicada en Meseta, Corregimiento de Boquerón. Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, cuyo linderos son los siguientes: Norte: Pacífico Mojica. Sur: Rodolfo Angulo. Este: Carretera hacia Bocalatun. Oeste: Quebrada Tapa. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Boquerón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de diciembre de 2007 (fdo) Elvia Elizondo Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. L.201-263044

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.1, Chiriquí. **EDICTO No. 730-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo de Chiriquí al público Hace Saber: Que el Señor(a): **REYES ESPINOSA MOJICA** vecino del Corregimiento de La Concepción Distrito de Bugaba, portador de la cédula personal No. 4-80-799, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1213, según plano aprobado No. 403-01-21418, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 hás. + 7317.81 m2., ubicada en Meseta, Corregimiento de Boquerón. Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, cuyo linderos son los siguientes: Norte: Carlos A. Arauz. Sur: Calle. Este: Quebrada Tapa. Oeste: Carlos A. Arauz. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Boquerón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de diciembre de 2007 (fdo) Elvia Elizondo Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. L.201-263045

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 8, Los Santos **EDICTO No. 092-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Los Santos, Hace Saber: Que el señor **EZEQUIEL ATENCIO RAMOS**, portador de la cédula de identidad personal No.7-704-1753, vecinos del corregimiento de Cabecera, distrito de Guararé, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.7-225-06, según plano aprobado No. 707-02-8529, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, 106 Hás.+ 8,407.52 m2, ubicadas en la localidad de Guaniquito, Corregimiento de Altos de Guera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de Oriel Correa, camino a los planes y Qda. s/n. Sur: Terreno de Diocelina R. de Atencio. Este: Terreno de Candelario Castro, Cresencio Vega y Fidel Vega. Oeste: Terreno de Eulogio Galvez y Astelia Correa Moreno. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la Corregiduría de Altos de Guerra y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los treinta y un días del mes de octubre del 2007. (fdo.) Sra. Felicita G. de Concepción, Secretaria Ad-Hoc., (Fdo.) Ing. Eric Ballesteros, Funcionario Sustanciador. L.201-263439

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No. 236-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el Señor (a) **ELIGIO NAVARRO ZAMORA** Vecinos (as) de El Espavecito corregimiento Cabuya del Distrito de Chame, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-46-844 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-046-05, según plano aprobado No. 804-04-18737 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 1Has.+1029.40 m2., ubicado en la localidad de El Espavecito, Corregimiento de Cabuya, Distritos de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Francisco Navarro Lasso y Santiago Navarro Lasso. Sur: Callejón de 1m2 de Ancho. Este: Carretera de Asfalto de 15 m2 a La Laguna, Las Lajas y La C.I.A. Oeste: Calle de 10m2 hacia Carret. Princ. y a otros lotes. Para los efectos

legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la corregiduría de Cabuya, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 02 días del mes de oct. de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretario Ad-Hoc. Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-263586

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No. 266-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **RAYSA MARGARITA MEDINA SENFIS** Vecinos (as) de La Cresta corregimiento Bejuco del Distrito de Chame, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-68164 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-602-2006 del 26 de octubre de 2006, según plano aprobado No. 804-02-18876 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 0Has.+7554.98 m2. El terreno está ubicado en la localidad de La Cresta, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Asentamiento La Cresta. Sur: Carretera Interamericana de 50.00 mts que va hacia Capira. Este: Cantera El Tigre. Oeste: Yamileth Barrio Torres. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la corregiduría de Bejuco, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 4 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretario Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-263336

Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria MIDA Región 2 Veraguas **EDICTO No. 413-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al Público Hace Saber Que **NORBERTO ARTEMIO RELUZ DIAZ**, Vecino de Los Andes No. 2, Corregimiento Omar Torrijos Herrera, Distrito de San Miguelito, con cédula No. 7-75-773, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-595 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas baldías ubicadas en San José, corregimiento San José, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, descrita a continuación. Parcela No.1 Demarcada en el Plano No. 903-12-13296 con una superficie de 50 has + 9531.80 m2 Norte: María Guerra, Justo Santos Duarte, Gregorio Barría y César Barría Otero. Sur: Erasmo Veroy Camaño. Este: Erasmo Veroy Camaño. Oeste: Servidumbre de 10.00 metros de ancho a San José al Rosario. Parcela No.2 Demarcada en el Plano No.903-12-13296 con una superficie de 36 has + 0240.30 m2 Norte: Río San Antonio, María Guerra y Servidumbre de 10.00 metros de ancho a San José al Rosario. Sur: Río San Antonio. Este: Erasmo Veroy Camaño y Servidumbre de 10.00 metros de ancho a San José al Rosario. Oeste: Río San Antonio. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Cañazas, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado a los 12 días de diciembre de 2007. (fdo.) Magister Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Eneida Donoso A., Secretaria Ad-Hoc. L.201-263376

